

- - Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/190/2023**, promovido por la [REDACTED] en su carácter **DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**;

-----**R E S U L T A N D O**:-----

1.- El once de septiembre de dos mil veintitrés, la [REDACTED] en su carácter **DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, acudió ante este Tribunal a demandar el acto impugnado consistente en: "1. *Resolución de 14 de agosto de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 11 de abril de 2023, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$674,137.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N. 00/100 M.N.) por concepto de Recargos, Derechos de Años anteriores, Honorarios de Notificación y Multas por derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos 1-1993 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED]" Sic. Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante auto trece de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que, se ordenó emplazar a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Previo al emplazamiento correspondiente, por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo a la demanda interpuesta en su contra; se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo del conocimiento al actor del término de quince días para ampliar su demanda.

4.- El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido su derecho a la parte actora para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda y para ampliar su demanda, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondían.

5.- El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en la Ley de la materia.

6.- Siendo las once horas del siete de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1. Resolución de 14 de agosto de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 11 de abril de 2023, con oficio folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$674,137.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N. 00/100 M.N.) por concepto de Recargos, Derechos de Años anteriores, Honorarios de Notificación y Multas por derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos 1-1993 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] 001.." Sic.

En ese sentido, su existencia, quedó acreditada de conformidad con el dicho del actor y de la autoridad demandada al no negar el

acto al momento de rendir contestación a la demanda incoada en su contra, así como con el original de la resolución de fecha 14 de agosto de 2023, emitida dentro del recurso de revocación número RR [REDACTED] 3 (visible a foja 29 a la 43 del expediente en el que se actúa), exhibida por el actor; documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Aclarando que, lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvo que la misma debía ser sobreseída por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor, invocando como causal de improcedencia la prevista en la fracción III y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, y a la inexistencia del acto, sustentando

su dicho, en que el acto impugnado había sido emitido conforme a derecho debidamente fundado y motivado, por lo que no afectaba el interés jurídico ni legítimo al no trasgredir la esfera jurídica de la actora, siendo inexistente lo reclamado.

Causales de improcedencia que se desestiman, al estar sus argumentos íntimamente relacionados con **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de



agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Además, en el caso de la impugnación de resoluciones recaídas al recurso de revocación regulado por el Código Fiscal del Estado de Morelos, la sola declaración de procedencia del medio de impugnación no conlleva a la ausencia de interés jurídico del promovente para incoar el juicio de nulidad, si este considera que no se concedió la totalidad de sus pretensiones, y, por tanto, la afectación a su esfera jurídica no ha cesado, pues como se desprende del propio acto que impugna la promovente, el recurso de revocación que controvierte, fue resuelto como parcialmente procedente, lo que es evidente que si puede afectar el interés jurídico del demandante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el criterio siguiente:

"NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen

determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.”

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de

conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En, la primera razón de impugnación, el actor expone que en la resolución impugnada no se desprende cual fue el sentido, si confirmó el acto, si lo dejó sin efectos o lo modificó, lo que evidentemente no se encontraba dentro de las fracciones del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; tampoco se aclara cual fue la fundamentación, porque citó el precepto en comento, sin embargo, no precisó cuál de las cinco fracciones es la que corresponde.

Lo anterior, es infundado, toda vez que de la lectura de los resolucivos del acto impugnado, en relación con sus puntos considerativos, se advierte con claridad que el recurso de revocación allí resuelto, fue declarado parcialmente procedente, para dejar sin efecto el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2023, para que en su lugar se dicte uno nuevo en el que señale de manera clara los periodos procedentes de la prescripción del crédito fiscal, siendo del primer bimestre de 1994 (1/1994) al segundo bimestre de 2015 (2/2015), única y exclusivamente con lo que respecta a los Servicios Municipales y sus accesorios (multas, honorarios y gastos de ejecución) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del código Fiscal del Estado de Morelos.

En la segunda razón de impugnación, la parte actora alega, en esencia, que la resolución impugnada era ilegal, al no ocuparse de resolver la cuestión que efectivamente se planteó en el recurso de revocación, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues determina que es "improcedente por inoperante", y solo analiza el agravio a partir de expresiones tangenciales y no sustantivas, colocando en estado de indefensión al no expresar las causas y razones que le llevan a concluir que el inmueble no se encuentra exento del derecho por servicios públicos municipales.

Asimismo, manifestó que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble es de dominio público, que está exento de la contribución requerida de pago y que, si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo la contribución que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto, cuando en la notificación del adeudo con folio [REDACTED] impugnado, en el concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos.

Que, le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ser las instalaciones del [REDACTED] a cargo de la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al que se le actualiza la extensión prevista en la Constitución federal y en la Constitución local, ello es así por qué si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca señala que se pagará mantenimiento de infraestructura urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicho inmueble está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior resulta inoperante, toda vez que se advierte que son un simple abundamiento de lo que le fue planteado a la autoridad demandada, conceptos que fueron abordados por la misma, sin que se hayan combatido todas y cada una de las consideraciones cada una en el acto impugnado.³

³ Sirve de apoyo a la inoperancia de los agravios, la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 169004

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Página: 144

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

En efecto, la autoridad demandada, sostuvo en la resolución impugnada, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

"En primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción

Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor del organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999, a cuyos términos remiten al artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vinculó directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es por tanto, el mantenimiento de infraestructura urbana tiene su objeto, en dar mantenimiento en el municipio de Cuernavaca, a plazas, jardines y otros lugares de uso común.

[...]

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y el Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que Imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su propio objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

[...]

De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- a). - Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.*
- b). - El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.*
- c). - El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de*

ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho – con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.

Uno de los elementos anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de reserva de las fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor entre las cuales deben contarse necesariamente:

- *Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*
- *Las participaciones en recursos federales, y*
- *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados de establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca y haciendo procedente la exención. Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115 de nuestra carta Magna, la hacienda pública de los



municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo en términos del inciso C) de la fracción en cita.

Por lo tanto, **la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble del dominio público,** sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

[...]

Por tanto cómo el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del bien inmueble con clave catastral número [REDACTED], ubicado en [REDACTED] considerado como bien dominio público, de uso común e interés público, en el que se encuentran las instalaciones del [REDACTED], a cargo de la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, **este se encuentra exento únicamente del pago por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios,** tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a qué se refiere el artículo 45 de dicho

*compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar de la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte; por otro lado, **no se encuentra exento del pago de los Servicios Públicos Municipales ni de sus accesorios que incluyen las multas recargos y gastos de ejecución.** lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010 así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos....” Sic.*

Transcripción de la que se advierte que los argumentos dados por la autoridad abordaron las cuestiones relativas al contenido del artículo 115 fracción IV inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de predios que forman parte del servicio público, determinando que no son materia de exención los servicios municipales lo que fue sustentado en jurisprudencia y en el análisis de diversa normatividad, que es suficiente para acreditar los razonamientos que formulan, es decir se desprende la relación de pertenencia lógica de los hechos dados con el derecho invocado lo que resulta suficiente para considerar debidamente fundada y motivada su determinación.

Pues, resulta de explorado derecho que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,



comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, **pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Siendo orientador el criterio contenido en la jurisprudencia⁴

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de*

⁴ Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese orden, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3965/14-03-01-4, el 30 de junio de 2015, determinó que el alcance de la fundamentación y motivación, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que **resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, apoya lo anterior el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRENSIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, de mayo de dos mil



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

seis, página 1531, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; luego entonces, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada del "primer párrafo", del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que al referirse al artículo 19 y a su fracción respectiva, conlleva inmediatamente al contenido de dicho precepto legal, del cual se advierten las facultades que tiene expeditas la autoridad. Por lo que, el hecho de que la autoridad administrativa, dentro del acto impugnado, únicamente cite el artículo 19 y la fracción XVI, del Reglamento mencionado, no significa que el acto de autoridad se encuentre indebidamente fundado, si tomamos en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial, pues este además de ser la introducción de la o las hipótesis normativas del precepto, es también el marco de referencia de las mismas, por lo que resulta insoslayable atender a aquel para una adecuada

interpretación de la norma, de ahí que sea intrascendente el que dentro del acto de molestia se cite o no el primer párrafo, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal de Consumidor, ya que de aceptar lo contrario se obligaría a las autoridades, al emitir sus actos de molestia, a señalar en todos los preceptos legales que les sirvieron de apoyo, el primer párrafo de estos, lo que sin duda va más allá de lo prescrito en el artículo 16 constitucional.

En la tercera razón, refirió que la autoridad demandada al momento de pronunciarse sobre la prescripción hecha valer en el recurso de revocación, considera procedente el pago de dichas obligaciones fiscales a partir del tercer bimestre de 2015, hasta el sexto bimestre de 2022, sin embargo, para sostener su hipótesis se apoya en el oficio de cumplimiento de obligaciones folio 398, de fecha 14 de febrero de 2020, notificado mediante cédula de notificación el 18 de marzo de 2020, dejándole en estado de indefensión al no habersele puesto a la vista tales constancias, para que estuviera en posibilidad de debatirlas.

Lo anterior resulta inoperante, porque la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio 398, de fecha 14 de febrero de 2020, respecto a la clave catastral [REDACTED] el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2020, respecto a la diligencia de notificación del cumplimiento de la obligación fiscal del oficio con número de folio 398 ya citado; el acuerdo de notificación por estrados de fecha 17 de marzo de 2020, por el cual, se determinó que ante la imposibilidad de notificar en forma personal el documento fiscal con folio 398, respecto a la clave catastral [REDACTED] por no ser localizable la persona a quien debe notificarse en el domicilio del contribuyente, se ordenó notificar por estrados; la cédula de notificación por estrados de fecha 18 de marzo de 2020, respecto



del documento fiscal con folio 398, respecto a la clave catastral

██████████

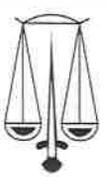
Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y de los cuales se advierte que la autoridad demandada llevó a cabo gestiones de cobro, de los servicios públicos municipales del periodo 1/1994 a 6/2019 correspondientes a la clave catastral ██████████; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado, en el sentido de que se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o en su caso, con el citatorio y notificación con lo que se realizó la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código; o en su caso, que el plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de ese Código. (fojas 121-124).

Documentales que se pusieron a la vista de la parte actora, siendo de su conocimiento al serle notificadas con la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que esta, controvirtiera el contenido de las mismas al no haber sido objetadas ni impugnadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos,⁵ o

⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;



<i>Diferencias</i>	<i>\$0.00</i>	<i>Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Solidos</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Recargo de diferencias</i>	<i>\$0.00</i>	<i>DAP</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Recargos</i>	<i>\$0.00</i>	<i>Recargos</i>	<i>\$319,102.00</i>
<i>Impuestos de Años Anteriores</i>	<i>\$0.00</i>	<i>Derechos de años anteriores</i>	<i>\$224,615.00</i>
<i>Honorarios de Notificación y Gastos de Ejecución</i>	<i>\$207.00</i>	<i>Honorarios de Notificación Y Gastos de Ejecución.</i>	<i>\$6,882.00</i>
<i>Multas</i>	<i>\$0.00</i>	<i>Multas</i>	<i>\$123,538.00</i>
<i>Subtotal</i>	<i>\$0.00</i>	<i>Subtotal</i>	<i>\$674,137.00</i>

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL: \$674,137.00"

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Desprendiéndose de la columna relativa al Impuesto Predial el concepto de "Honorarios de Notificación y Gastos de Ejecución" por el importe de \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.), sin estar dicha cantidad debidamente fundada y motivada, cuando los demás conceptos de ese impuesto están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad.

Por cuanto al rubro de "Derecho por Servicios Públicos Municipales", si bien se establece el periodo a pagar; los conceptos de "Mantenimiento de Infraestructura Urbana", "Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos" y "DAP", están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad; no obstante en esa misma columna, se indican los importes de \$319,102.00 (trescientos diecinueve mil ciento dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de recargos; \$224,615.00 (doscientos veinticuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores; \$6,882.00 (seis mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de notificación y

gastos de ejecución y \$123,538.00 (ciento veintitrés mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de multas.

Por lo que la autoridad demandada contrario a lo que determinó en la resolución impugnada debió declarar fundado el tercero y quinto agravio que hizo valer la accionante en el recurso de revocación, en los que señaló que la contribución denominada mantenimiento de infraestructura urbana se encuentra sin cantidad alguna de cobro, pero enseguida se señala el rubro de derechos de años anteriores; sin embargo, no especifica a que derechos se trata, lo que argumentó la deja en estado de indefensión **al no tener clara la contribución que se está requiriendo de manera retroactiva.** Además, que el oficio impugnado **no se encuentra debidamente fundado y motivado por la ausencia del monto del concepto de derechos de servicios públicos municipales,** por lo que son improcedentes los recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación y gastos de ejecución y multas.

Así mismo, debió declarar fundado el tercer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, en el que se precisó que es ilegal el oficio que impugnó porque se violentó en su perjuicio el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Morelos, porque el cobro de recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los mismos, más aún que no establece motivación alguna de cómo o que causaron los recargos por la cantidad que se le cobra; es decir, no establece el saldo insoluto que generó su cobro, por lo que si en el oficio impugnado no se establece un monto determinado respecto de algún concepto sobre el cual se genere los recargos



que se pretenden cobrar, es lógico que el concepto de recargo no se debe generar.

También debió estimar fundado el cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, en razón de que señaló que por cuanto al cobro de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de esos cobros, además de que no señala el precepto legal que justifique el cobro, ya que en el oficio impugnado se establece un cargo de cero pesos por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y DAP, por lo que al no existir un monto determinado por esos conceptos, no deberá existir tampoco monto deducido por derechos de años anteriores y honorarios de notificación.

Todo ello, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque no atendió lo señalado por la parte actora en cuanto a explicar de manera fundada y motivada el origen del importe de \$319,102.00 (trescientos diecinueve mil ciento dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de recargos; \$224,615.00 (doscientos veinticuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores; \$6,882.00 (seis mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de notificación y gastos de ejecución y \$123,538.00 (ciento veintitrés mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de multas, es decir, en el oficio impugnado no se explica de manera fundada y motivada, el origen de esos cobros, el periodo al que pertenecen, las diligencias de notificación que originaron los mismos, así como tampoco, las operaciones aritméticas que permitan conocer como la autoridad emisora arribó a dichos montos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, cuando el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Circunstancias que debieron ser atendidas por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de dictar la resolución impugnada de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] en el recurso de revocación RR [REDACTED] considerando que dicha inconsistencia fue referida por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación ante la responsable, por lo que al no acontecer así origina la ilegalidad de la misma.

En el entendido que el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, señala que los servicios públicos municipales son un ingreso que percibe la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público. Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente: [...]."

El artículo 19, del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala que los ingresos de los Municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios, que son ingresos ordinarios las contribuciones,



productos, aprovechamientos, así como sus accesorios, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos."

El artículo 20 fracción II del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala que las contribuciones se clasifican entre otros en derechos, al tenor de lo siguiente:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I...

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III..."

Por tanto, se determina que los servicios públicos municipales son una contribución.

Asimismo, el artículo 19, cuarto párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de ese Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. ... Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."



El artículo 45, párrafo primero, del ordenamiento legal antes citado, señala el orden de los accesorios de las contribuciones, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código. ..."

En el crédito fiscal por concepto de derechos por servicios públicos municipales se realiza un cobro por la cantidad de \$674,137.00 (seiscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n.) que se integra por los siguientes conceptos: de \$319,102.00 (trescientos diecinueve mil ciento dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de recargos; \$224,615.00 (doscientos veinticuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores; \$6,882.00 (seis mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de notificación y gastos de ejecución y \$123,538.00 (ciento veintitrés mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de multas.

Con ello se determina que el cobro que se realiza por conceptos de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación y gastos de ejecución, multas, son accesorios de los derechos por servicios públicos municipales; por lo que, si en el oficio que impugnó la parte actora no existe adeudo de esos derechos del 01 bimestre de 1993 al 06 bimestre de 2022, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 4, fracción III, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados los **vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada**; se declara la **NULIDAD** la resolución de fecha 14 de agosto de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida dentro del recurso de revocación número RR [REDACTED] B, por la demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; **PARA EFECTOS** de que dicha autoridad, emita otra resolución **en la que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad**, determine:

1.- Determine fundado el tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 231, del Código Fiscal del Estado de Morelos, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al oficio folio [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 11 de abril de 2023, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora, un adeudo por la cantidad de \$674,137.00 (seiscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n.) por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente del "1-1993 al 6-2022", respecto del predio registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], considerando que es fundado el tercero, cuarto, quinto y sexto de los agravios que hizo valer la promovente en el recurso de revocación.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del



mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

⁷ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁸ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

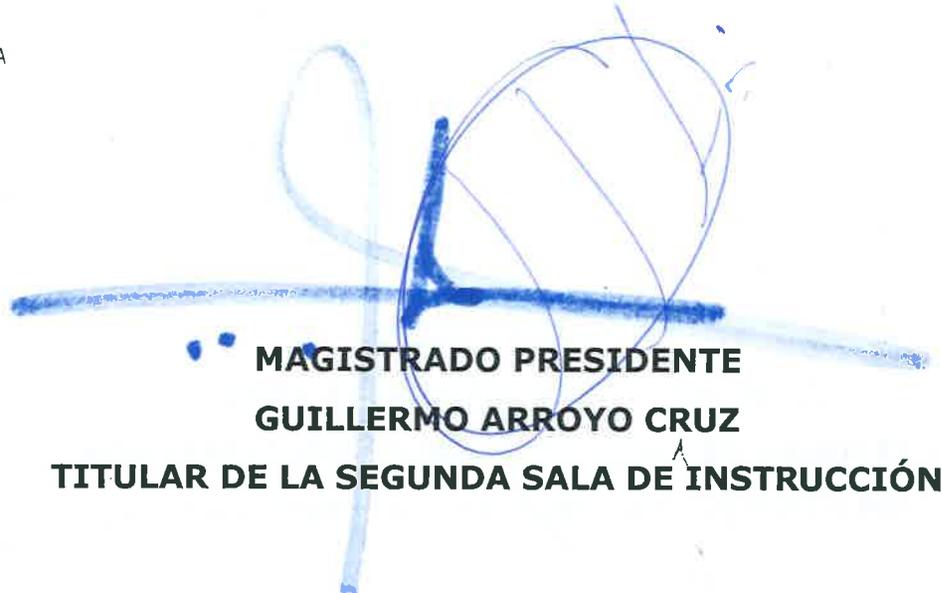
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, decretándose la ilegalidad y en consecuencia **NULIDAD para EFECTOS**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

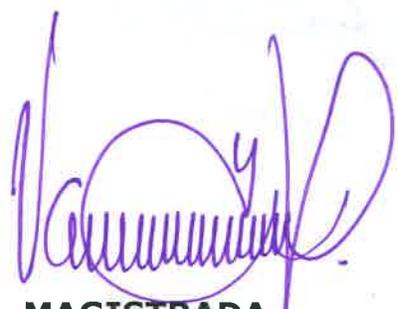
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

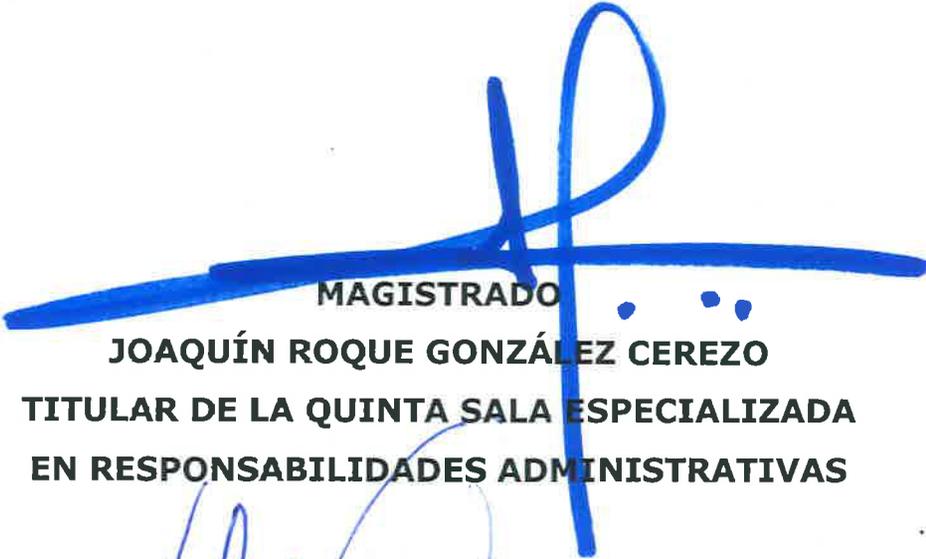


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/190/2023**, promovido por la [REDACTED] en su carácter **DE CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Conste.



*MKCG

